

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA- SALA CIVIL – FAMILIA

ATEN. DR. MP. GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR DAVIVIENDA CONTRA  
REPRESENTACIONES CAVALIER Y OTRO.

RAD.TRIBUNAL: 13001-31-03-007-2012-00039-02

RAD. JUZGADO: 13001-31-03-007-2012-00039-00

**MANUEL DE J. CARDOZO P.**, mayor, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.505.650 de Sincelejo, y Tarjeta Profesional N°. 85.641 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado dentro del Proceso de la Referencia y estando dentro de los términos legales para ello, me permito SUSTENTAR el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia que resuelve declarar la prescripción de la acción cambiaria, el cual argumento, y pruebo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, en especial, a que NO existe la prescripción de dicha acción cambiaria atendiendo el fenómeno de la **RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN por parte de los demandados**, tal y como se encuentra debidamente probado en el expediente, y en estricta aplicación del ARTICULO 2514 del CODIGO CIVIL, en especial, el aparte que nos enseña: "***Renunciase tácitamente, cuando (...), o el que debe dinero paga intereses o pide plazos***", nuestro caso, y que no fue valorado por el A-quo al momento de proferir su fallo, pues omitió valorar un abono realizado por los demandados, no obstante de encontrarse plenamente reconocido por el A-quo mediante Auto de fecha 6 de Mayo de 2019, el cual desatendió al momento de fallar, estando plenamente probado en el expediente. (Negrillas y subrayas fuera de contexto)

En primer lugar, es de destacar, señores Magistrados, que el A-quo al momento de proferir su sentencia, NO observó que mediante **Auto de fecha 6 de Mayo de 2019, y notificado mediante el Estado No.37 de fecha 9 de Mayo de 2019, RECONOCIÓ y MANIFESTÓ, que el abono efectuado por los demandados en fecha 29 de Octubre de 2018, se tendría en cuenta al momento de proferir sentencia y en la liquidación del crédito**, lo cual, señores Magistrados, es claro que terminó omitiendo su propio proveído, contraviniendo principios procesales constitucionales, tales como, la SEGURIDAD JURIDICA, el DEBIDO PROCESO y la OBSERVANCIA DE LAS NORMAS, al no aplicar nuestro ordenamiento vigente, como lo es el Artículo 2514 del CODIGO CIVIL, ya que si efectivamente hubiera tenido en cuenta dicho proveído, se habría percatado de la materialización del fenómeno de la **Renuncia de la prescripción**, con ocasión al pago realizado por los demandados, tal y como nos lo enseña, vuelvo y repito, el Artículo 2514 del Código Civil, cuando expresamente nos enseña: .... **"Renunciase tácitamente, ... o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."** (Negritas y subrayas fuera de contexto)

Observen, respetuosamente, señores Magistrados, que el A-quo, en su sentencia, NÓ se detuvo analizar si existió o no pago alguno, para tener como probada o no la prescripción, no hizo una valoración total del proceso, dicho éste que queda más que probado, SI OBSERVAMOS QUE el A quo no tuvo en cuenta vuelvo y repito, el proveído de fecha 6 de Mayo de 2019, mediante el cual reconoció expresamente un pago o abono a la obligación, auto éste que tiene plena firmeza, por lo que, en consecuencia, DEBIO ser tenido en cuenta por el mismo operador judicial, en aras de dar ESTRICTA APLICACIÓN A LAS NORMAS CIVILES VIGENTES, lo que en estricto derecho hace abiertamente improcedente la declaratoria de prescripción.

Pero no obstante lo anterior, obsérvese, señores Magistrados, que en la sentencia aquí apelada, el A-quo no hizo un análisis ni aplicación integral del artículo 2514 del Código Civil, sino que solo se detuvo únicamente, en el aparte de "Renunciase tácitamente, **cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del**

acreedor ... (negritas y subrayas sic), y, OMITIÉ dar aplicación a la segunda parte del mencionado artículo, el cual nos enseña: "(...), **o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.**" (cursivas, subrayas y negritas fuera de contexto), lo cual fue lo que efectivamente ocurrió en nuestro asunto, que hubo un pago de una suma de dinero y como consecuencia de ello, una renuncia tacita a cualquier prescripción, sin más requisitos ni miramiento por parte del legislador, como nos lo enseña la norma transcrita en la parte pertinente al presente asunto.

Nótese, que el mencionado artículo NO exige ningún requisito adicional cuando se paga una suma de dinero, basta con pagarla, vuelvo y repito, sin más miramientos, circunstancia, repito, **omitida totalmente** por el A-quo al no tener en cuenta todo el contexto de dicho artículo, ya que el mencionado artículo comprende las siguientes eventualidades al estar unidas por una conjunción como lo es la "o", lo que nos indica entonces, que la existencia de cualquiera de ellas en un determinado caso, configuran por Ministerio de la Ley, una **renuncia tacita** de la prescripción; Tan cierto es ello, que de la redacción del mencionado artículo se destacan tres (3) eventos, para que opere dicha figura jurídica, así:

*"Renunciase tácitamente:*

- 1º.) *Cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...*
- 2º.) *o el que debe dinero paga intereses*
- 3º.) *o pide plazos*

Obsérvese, que el A-quo se detuvo solamente en la primera parte del artículo, para sustentar su decisión, se dedicó traer a colación y como única posición que no hubo una renuncia expresa por parte del deudor aquí demandado, pero olvidó que estamos frente a un artículo compuesto por varias alternativas y/o eventos, y que para el caso de marras le es aplicable la **segunda parte de dicho artículo**, es decir, **"o el que debe dinero paga intereses"**, **lo cual nos lleva a concluir, que nos encontramos indefectiblemente, frente a una renuncia tacita por Ministerio de Ley, y que las obligaciones son reconocidas expresa o tácitamente.**

En otros términos, para establecer si una prescripción extintiva se vio afectada por interrupción o fue renunciada, se hace necesario verificar, por una parte, si el deudor, durante el plazo fijado para su configuración o luego del mismo, reconoció, expresa o tácitamente, el derecho de su acreedor tal y como ocurrió en el presente asunto al darse el pago y reconocido mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019,

Ahora bien, reitero, si observamos el presente asunto, nos encontramos que la parte ejecutada efectuó abono a la obligación aquí pretendida, circunstancia esta que fue puesta de presente al A quo y quien la admitió, la reconoció mediante auto, pero al momento de proferir sentencia omitió el estudio de dicho auto, lo obvio, no valoro la prueba del pago y por ende, no se percató de la configuración del artículo 2514 del C.C. y en especial la parte atinente a "...o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."

La Corte, ha dicho: "En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el

tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (...)"». Subrayas fuera de contexto.

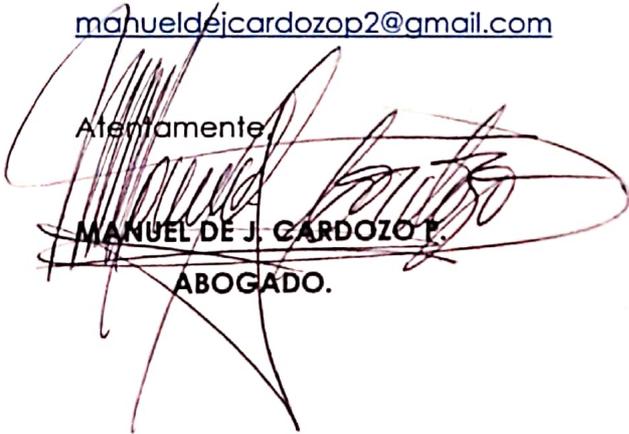
Es por todo lo hasta aquí expuesto, aunado a los fundamentos jurídicos esbozados, y por estar debidamente probado, que solicito muy respetuosamente, se sirvan revocar la sentencia apelada.

Notificaciones electrónicas:

[manueldeicardozop@hotmail.com](mailto:manueldeicardozop@hotmail.com)

[manueldeicardozop2@gmail.com](mailto:manueldeicardozop2@gmail.com)

Atentamente,



**MANUEL DE J. CARDOZO I.**

**ABOGADO.**